

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

INE/JGE80/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA C. REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./03/2018, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO DEA/PLD/JDE37EDOMEX/05/2017, EMITIDA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 30 de abril de 2018.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./03/2018**, promovido por la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez para controvertir la Resolución dictada en el procedimiento laboral disciplinario DEA/PLD/JDE37EDOMEX/05/2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Auto de admisión. El 29 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración, en su calidad de autoridad instructora, dictó el Auto de Admisión por el que dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario DEA/PLD/JDE37EDOMEX/05/2017 en contra de la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez, por la conducta probablemente infractora consistente en hostigamiento y acoso laboral.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

2. Inicio del procedimiento. Que dicha determinación le fue notificada a la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez, el 5 de junio de 2017, a través de cédula de notificación personal.

3. Contestación. Mediante escrito recibido el 19 de junio de 2017, la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra y ofreció pruebas que consideró convenientes.

4. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 23 de junio de 2017, la autoridad instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron admitidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Cierre de instrucción. El 29 de junio de 2017, al no existir diligencia o prueba por desahogar, la autoridad instructora dictó Auto de Cierre de Instrucción del referido Procedimiento Laboral Disciplinario, ordenando remitir las constancias a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

6. Resolución. Mediante oficio INE/DEA/3913/2017 de fecha 29 de junio de 2017, la autoridad instructora de conformidad con el artículo 437 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa (Estatuto), remitió el expediente DEA/PLD/JDE37EDOMEX/05/2017 al Secretario Ejecutivo para emitir la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 439 del Estatuto; consecuentemente, el 28 de agosto de 2017 el Secretario Ejecutivo dictó la resolución del expediente en cita, en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra de la recurrente y sancionarla con suspensión de 19 días naturales sin goce de salario, notificada el 2 de febrero de 2018.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. La C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez inconforme con la resolución dictada el 28 de agosto de 2017, mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2018 recibido el 19 de febrero del mismo año, dirigió al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, Recurso de Inconformidad, en el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

que expresó los agravios que consideró conducentes, en términos del artículo 452 del Estatuto.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el acuerdo **INE/JGE39/2018** aprobado en sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2018, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/DAL/7262/2018** de fecha 21 de marzo de 2018, recibido el 22 del mismo mes y año.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 27 de abril de 2018, dictado por esta Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, fracción I, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había actuaciones por realizar, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se someta a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

I. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 454 y 455 del Estatuto, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DJ/DAL/7262/2018**.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

I. Con fecha 28 de agosto de 2017, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en contra de la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez, a través de la cual impuso una medida disciplinaria correspondiente a suspensión de 19 días naturales sin goce de salario.

TERCERO. Por economía procesal y dado que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por la recurrente, sin que ello sea óbice para que, en los apartados correspondientes, se realice una síntesis de los mismos.

Por lo que resultan aplicables las razones contenidas en la tesis jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

CUARTO. - Síntesis de agravios. Del escrito del Recurso de Inconformidad se advierte que la recurrente hace valer los siguientes agravios.

I. La negativa de admisión de pruebas mediante el auto de Admisión de Pruebas de fecha 23 de junio de 2017 y no haber solicitado una prueba pericial en materia de psicología para mejor proveer.

II. La Audiencia de Desahogo de Testimonial de fecha 26 de mayo de 2017, en virtud de que la autoridad instructora consideró erróneamente que los testigos

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

fueron coherentes dada la lógica de sus respuestas y se le negó la oportunidad de repreguntar a los testigos.

III. La sanción consistente en la suspensión de 19 días naturales sin goce de salario, impuesta dentro de la Resolución de fecha 28 de agosto de 2017 relacionada al expediente número DEA/PLD/JDE37EDOMEX/05/2017, en virtud de que la misma no fue apegada con base a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

Esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en los que la recurrente funda su pretensión.

I. La negativa de admisión de pruebas mediante el auto de Admisión de Pruebas de fecha 23 de junio de 2017 y no haber solicitado una prueba pericial en materia de psicología para mejor proveer.

Se considera infundado el agravio de la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez, toda vez que, del estudio realizado por esta autoridad revisora a las pruebas ofrecidas por la recurrente en el escrito de fecha 15 de junio de 2017, correspondiente a las identificadas con los numerales III, IV, V y VI en dicho escrito; se advierte que las mismas no guardan relación con los hechos controvertidos, tal como de manera correcta lo manifestó la autoridad instructora mediante Auto de Admisión de Pruebas de fecha 23 de junio de 2017.

Esto es así, porque las pruebas ofrecidas por la recurrente consistentes en:

1. Copia certificada de la minuta de fecha 17 de enero de 2017.
2. Copia certificada de la minuta de fecha 19 de enero de 2017.
3. Copia certificada de la minuta de fecha 22 de enero de 2017.
4. Copia certificada del Acta de la sesión extraordinaria de 37 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México de fecha 17 de enero de 2017.

Con dichas pruebas la recurrente busca acreditar como lo refiere en el apartado de pruebas de su escrito de fecha 15 de junio de 2017, presuntos errores de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

captura de la C. Angélica Esquivel Segura y, no así, desvirtuar las manifestaciones relacionadas a la conducta presuntamente irregular denunciada en su contra, relativa a hostigar y acosar laboralmente a la C. Angélica Esquivel Segura.

Lo anterior, se sustenta en el siguiente criterio orientador que a continuación se transcribe.

*Época: Décima Época
Registro: 159990
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/51 (9a.)
Página: 1346*

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CUANDO LAS OFRECIDAS NO SE REFIERAN A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, SU DESECHAMIENTO ES LEGAL.

*Del análisis integral de los artículos 777, 779 y 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; que **la Junta desechará aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes**, y que corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la antigüedad del trabajador. Así, con base en los preceptos aludidos se concluye que cuando la demandada que opone excepción en relación con la antigüedad aducida por un trabajador, omite señalar con precisión los periodos de las licencias sin goce de sueldo, así como las faltas injustificadas, ello provocará que no podrán admitirse las pruebas que ofrezca en ese sentido, porque no se refieren a los hechos controvertidos, en términos del referido artículo 777, esto es, a los días o periodos exactos en que se dieron las ausencias del trabajador por los indicados motivos, ya que lo que se discute es la determinación de la antigüedad generada, por lo que si la excepción aducida es ambigua, **ello a su vez implicará que las pruebas no se refieran a los hechos en realidad controvertidos y, por ende, las pruebas se tornen improductivas; por lo que la determinación de la Junta por la que desecha las pruebas ofrecidas por la demandada es legal.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

Amparo directo 820/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 807/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

Amparo directo 917/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Juan José Flores Fuentes.

Amparo directo 1033/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Luis Alberto Cantú de León.

Amparo directo 1194/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretaria: Gertrudes Almeida Cota.

En razón de lo anterior, esta autoridad revisora estima que la Dirección Ejecutiva de Administración se condujo conforme a los principios de legalidad, congruencia e imparcialidad al no admitir las pruebas motivo del presente agravio, en virtud de que las mismas no guardan relación con los hechos controvertidos y, en consecuencia, resultaron intrascendentes para el estudio y resolución del procedimiento laboral disciplinario correspondiente.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho de que la autoridad instructora investida de facultades de exhaustividad para conocer y resolver, debió haber solicitado una prueba pericial en materia de psicología para mejor proveer.

Al respecto, esta autoridad revisora estima que las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, aportaron elementos suficientes de convicción para acreditar la conducta infractora denunciada en contra de la ahora recurrente y, en consecuencia, iniciar el procedimiento laboral disciplinario; de tal forma que es facultad potestativa de la autoridad instructora, considerar entre las pruebas establecidas en el Estatuto, la pericial en psicología.

Lo anterior se robustece a la luz de la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cita:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99. Partido Revolucionario Institucional. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99. Partido de la Revolución Democrática. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

Aún más, los *Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad, para el Personal del Instituto (Lineamientos)*, en sus artículos 37 y 38 establecen lo siguiente:

Artículo 37. La prueba pericial deberá versar sobre cuestiones o aspectos científicos o técnicos, respecto de los cuales el perito deberá tener conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria para el que se designe debiendo exhibir el documento que lo acredite como tal, a fin de emitir el Dictamen respectivo, por lo que se desecharán de oficio aquellas que no reúnan estas condiciones o que se estimen acreditadas con otras pruebas.

La prueba pericial correrá tanto en su preparación, desahogo y costos a cargo del oferente.

Artículo 38. El oferente de la prueba pericial precisará en su escrito de contestación y alegatos los puntos sobre los que deberá versar exhibiendo el cuestionario respectivo y lo que pretende acreditar con

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

dicha prueba; así como señalar el nombre del perito y exhibir su acreditación técnica y domicilio del mismo.

De lo anteriormente transcrito, se desprende que, el ofrecimiento de peritos está regulado claramente en los Lineamientos, por lo que, si era del interés de la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez que se le hiciera una valoración psicológica a la C. Angélica Esquivel Segura, debió haber aportado al perito en psicología cumpliendo los requisitos que señalan los Lineamientos.

En tal virtud, no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que la autoridad instructora debió haber solicitado una prueba pericial en materia de psicología para mejor proveer.

II. La Audiencia de Desahogo de Testimonial de fecha 26 de mayo de 2017, en virtud de que la autoridad instructora consideró erróneamente que los testigos fueron coherentes dada la lógica de sus respuestas y se le negó la oportunidad de repreguntar a los testigos.

Se estiman infundados los argumentos esgrimidos en este apartado por la hoy inconforme, puesto que la valoración que realizó la Dirección Ejecutiva de Administración de las manifestaciones vertidas por los testigos, fue exhaustiva, completa y justa, bajo los cauces legales y respetando lo establecido en el citado Protocolo, tal y como se expone a continuación:

Con el objeto de entrar en materia, resulta necesario establecer que se entiende por acoso laboral. De acuerdo con el *Protocolo para prevenir, atender, y sancionar el hostigamiento, y acoso sexual o laboral*, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende por acoso laboral: *“los actos o comportamientos, en un evento o una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de éste, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo de trabajo.”*

En ese sentido, es evidente que, por su propia naturaleza, quien realiza este tipo de conductas procurará ocultarlas, evitando dejar evidencia o vestigio alguno de su existencia; por lo que la autoridad debe otorgar capital importancia a la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

información proporcionada por quien denuncia y, por tanto, otorgar valor a las pruebas indirectas.

Ahora bien, respecto de que la autoridad instructora consideró erróneamente las manifestaciones vertidas por los testigos durante el desarrollo de la Audiencia de Desahogo de Testimonial de fecha 26 de mayo de 2017, del análisis realizado a las entrevistas formuladas durante las diligencias, se advierte que las declaraciones de las y los testigos coincidieron con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron narrados los hechos denunciados, es decir, con los hechos sustanciales que constituyen la materia de la controversia. Además de que la recurrente no desvirtúa la uniformidad y coherencia que presentan los testigos en su contra, limitándose a enunciar manifestaciones individuales respecto a cada testimonio, sin aportar elementos de convicción que los desacrediten.

Es importante señalar que en materia laboral la valoración de las pruebas se realiza sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Estatuto, que establece que las resoluciones se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, tal como lo establece, en lo conducente, la Tesis XVIII, que sirve de criterio orientador y a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época
Registro: 162098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, mayo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: XVIII.1o.8 L
Página: 1207*

LAUDOS. FACTORES DE DECISIÓN QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU DICTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

*El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece los factores de decisión que deben observarse al dictar el laudo. Para determinar su alcance puede realizarse una interpretación teleológica a partir de la exposición de motivos del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, de la cual deriva que: a) **La valoración de las pruebas debe realizarse en forma libre, sin sujetarse a formulismos legales, permitiendo a la autoridad laboral resolver cada caso buscando***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

no una verdad formal, sino un efectivo acercamiento a la realidad, de modo que se inspire confianza a las partes en conflicto y se contribuya a mantener la paz social y la estabilidad de las fuentes de trabajo; b) La verdad sabida y la apreciación de los hechos en conciencia son dos conceptos relacionados con la libertad que se otorga a las Juntas para allegarse todos los elementos que les puedan aproximar mejor al verdadero conocimiento de lo ocurrido, sin necesidad de sujetarse a formalismos y a aceptar rígidamente el valor atribuido previamente a las pruebas desahogadas; c) La ley otorga a los tribunales una amplia facultad para que, al dictar resoluciones, no queden sujetos a reglas inflexibles de aplicación automática, ni a la actividad exclusiva de las partes, que con frecuencia es omisa o mal orientada; y, d) Quienes litiguen ante las Juntas deben hacerlo con lealtad y buena fe, considerándose como partícipes en una tarea social que impone a todos ciertas normas de conducta a las que deben ajustarse; esto, sin abandonar la demostración y defensa de sus pretensiones jurídicas. **En ese contexto, las Juntas deben orientarse a descubrir la realidad a través de las pruebas y hechos acreditados en el juicio, conforme a una percepción flexible de su contenido, de modo que pueda llegarse a un conocimiento objetivo de ellos y a una conclusión práctica, alejándose del formalismo, propio de otras ramas del derecho, con la finalidad de dar confianza y credibilidad.** Por tanto, resolver a verdad sabida involucra apegarse a lo real, derivado de lo objetivamente probado, apartándose de los resultados formales o estrategias de las partes que lo oculten. La buena fe guardada implica la voluntad de conocer los sucesos verídicos y desestimar los razonamientos tendentes a encubrirlos o a favorecer una versión o circunstancias que no deriven de lo comprobado por las partes. Y, finalmente, la apreciación de los hechos en conciencia, es el resultado del ejercicio adecuado de las atribuciones de las Juntas para allegarse y advertir todos los elementos que permitan decidir la controversia conforme a derecho y a la realidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 935/2009. Centro de Salud Yalentay para la Recuperación Integral Psiconeurológica, A.C. 11 de marzo de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio de la Magistrada María Eugenia Olascuaga García. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 386/2010. Julio Alfonso Pardiñas Mir. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Paniagua Amézquita. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.

Amparo directo 431/2010. Alicia Lugo Hernández. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Paniagua Amézquita. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Secretario: René Rubio Escobar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

En esa tesitura, en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto de que la autoridad instructora *“únicamente incide al testigo a contestar lo referente a las actitudes de la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez, dejando de preguntar las actitudes de la C. Angélica Esquivel Segura”*; no debe perderse de vista que el *Protocolo para prevenir, atender, y sancionar el hostigamiento, y acoso sexual o laboral*, busca brindar orientación bajo los principios de no re-victimización, confidencialidad y respeto a la dignidad de las víctimas. Por lo que dicho argumento no encentra sentido, ya que el mismo busca desacreditar la conducta a través de la re-victimización de la denunciante.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que se le negó a la ahora recurrente la oportunidad de repreguntar a los testigos, es necesario hacer notar que los artículos 27 y 33 de los Lineamientos, adelante transcritos, establecen que la oferente en su escrito de contestación y alegatos deberá indicar, entre otras cosas, el nombre de quienes rendirán testimonio y que durante el desahogo de las testimoniales podrá realizar cuestionamientos sobre los hechos declarados.

Esto es así, el momento procesal oportuno para que la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez pudiera repreguntar a los testigos entrevistados por la autoridad instructora, debió ser durante la etapa de desahogo de la prueba testimonial y, no así, durante el desarrollo de las diligencias de investigación, por lo que esta autoridad revisora estima que no se violentó el derecho de audiencia de la recurrente.

Artículo 27. El oferente, en su escrito de contestación y alegatos deberá indicar lo siguiente:

I. Nombre de quienes rendirán testimonio;

II. En su caso, el cargo o puesto que ocupan dentro del Instituto y

III. Los hechos que les consten y guarden relación con el procedimiento laboral disciplinario sobre los que declararán cada uno de los testigos.

Lo anterior, a fin de que la autoridad instructora determine sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 33. Durante el desahogo de las testimoniales la autoridad instructora o las partes podrán realizar cuestionamientos sobre los hechos declarados, siempre y cuando sean materia del procedimiento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

En razón de lo anterior, se considera que infundado el argumento esgrimido por la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez.

III. La sanción consistente en la suspensión de 19 días naturales sin goce de salario, impuesta dentro de la Resolución de fecha 28 de agosto de 2017 relacionada al expediente número DEA/PLD/JDE37EDOMEX/05/2017, en virtud de que la misma no fue apegada con base a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Se considera infundado el agravio de la recurrente, en virtud de lo siguiente:

En primer término, habrá que definir lo que significa regla de la lógica y la máxima de la experiencia por lo que es indispensable citar el siguiente criterio orientador:

*Época: Novena Época
Registro: 168056
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, enero de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.714 C
Página: 2823*

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, y no define el contenido de los principios de esa ciencia, ni de la de la experiencia; pero no se trata de una laguna legal que propicie la inseguridad jurídica en contravención a la garantía de seguridad jurídica consagrada por los artículos 14 y 16 constitucionales. En el precepto de que se trata, se regula como sistema de valoración el arbitrio judicial pero no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica y la experiencia de los cuales no debe apartarse. Etimológicamente la palabra lógica proviene del griego logiké, femenino de lógicos, lógico, y que significa ciencia que expone las leyes, modos y formas

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

del conocimiento científico. A su vez, el término logikós proviene de logos, que es razón, discurso. El vocablo experiencia deriva del latín experientiam, que significa: "Conocimiento que se adquiere con la práctica.". Entonces, la lógica es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La experiencia, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano; de modo que no hay imprecisión ni incertidumbre jurídica en el precepto impugnado, ya que dispone la forma en que el Juez deberá valorar pruebas con certeza jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 553/2008. Diego Leopoldo Rivas Ibarra. 3 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Con base en lo anterior, en el caso que nos ocupa existen argumentos contradictorios entre dos partes: la persona en calidad de víctima y la ahora recurrente, cuyas premisas deben ser probadas.

Al respecto, no debe perderse de vista que el Protocolo establece en su página 63 que se debe partir, siempre, del supuesto que la víctima dice la verdad, independientemente de la obligación de quienes realizan la investigación del caso, para verificar los hechos por todos los medios que le sea posible, al recaer el cargo de la prueba en la autoridad instructora.

En ese sentido, los medios de prueba para acreditar los hechos, fueron las testimoniales la cuales fueron recabadas por la autoridad instructora durante el desahogo de las diligencias de investigación, lo que le permitió contar con elementos suficientes para determinar el sentido de la resolución que se emitió.

En el caso que nos ocupa, los límites de la autoridad instructora en cuanto a la sana crítica –entendida como la valoración libre de la prueba, que no está

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

constreñida por reglas rígidas que le dicen cuál es el valor que se le debe otorgar - derivan de apreciar las pruebas y expresar las razones jurídicas mediante las cuales se designaron determinado valor a los testigos. Es así que en el presente asunto existe coincidencia entre los dichos de las testimoniales que obran en el expediente y los hechos analizados, por lo cual, al tomarse en consideración la precisión, concordancia y conexión de las testimoniales, condujo a la conclusión a la que llegó la autoridad instructora.

Por lo tanto, la autoridad instructora apreció las pruebas testimoniales con libertad, pero no podía contradecir los principios de la lógica y de su experiencia.

Si bien la recurrente, manifiesta respecto de la medida disciplinaria impuesta, que la autoridad no se apegó a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad revisora a la Resolución de fecha 28 de agosto de 2017, en particular del contenido visible a fojas 19, 20 y 21 de la misma, se desprende que con base en la experiencia y en lo que señala la norma jurídica para determinar la medida disciplinaria impuesta a la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez, la autoridad resolutora observó cabalmente lo establecido en el artículo 441 del Estatuto, valorando los siguientes elementos:

- La gravedad de la falta en que se incurra;
- El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor;
- La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Aún más, se debe precisar que, como se advierte en el Punto Primero del Acuerdo del auto de admisión de fecha 29 de mayo de 2017, por el cual se determinó el inicio del procedimiento laboral disciplinario a la ahora recurrente; la autoridad instructora aportó constancias de las actuaciones realizadas en torno a la denuncia presentada por la C. Angélica Esquivel Segura, las cuales al concatenarse y ser valoradas por esta autoridad revisora, se llega a la conclusión que las mismas se robustecen y adquieren eficacia probatoria plena, ya que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

cumplen con los requisitos de veracidad, certeza, congruencia y uniformidad, lo cual crea convicción de que a partir de estos elementos se logra una reconstrucción veraz de los hechos, por lo que, la determinación de la autoridad resolutora con base en el análisis de los elementos aportados por la autoridad primigenia, se emitió acorde a los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y congruencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora estima que la resolución emitida fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta desplegada por la ahora inconforme, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el expediente DEA/PLD/JDE37EDOMEX/05/2017 y, en consecuencia, la sanción consistente en suspensión de 19 días naturales sin goce de salario, prevista en el Punto Segundo de la misma resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez, para su conocimiento, en el domicilio que estableció en su ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Director Ejecutivo de Administración, Vocales Ejecutivos de las Juntas Local y del 37 Distrito ambos en el Estado de México y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente Resolución en el expediente personal la C. Reyna Guadalupe Beltrán Sánchez.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
REYNA GUADALUPE BELTRÁN SÁNCHEZ
EXPEDIENTE: INE/R.I./03/2018**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de mayo de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**